

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. TOMMY EMILIO NORATTO MONTOYA actuando en causa propia contra. COOMEVA EPS
Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00280-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado primero (1) de Julio de 2021, proferido por este Juzgado, concedió el amparo solicitado por el señor TOMMY EMILIO NORATTO MONTOYA actuando en causa propia contra la EPS COOMEVA.

El accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, el 11 de noviembre del 2021, por correo electrónico, un escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, toda vez que aún no le han autorizado los servicios médicos ordenados como es la sesión 6 de quimioterapia con todos los medicamentos Hospitalización en la Clínica Especializada Clinaltec, que hace parte integral del tratamiento para la leucemia que padece, donde no ha sido imposible obtenerlo dado que la misma no tiene convenio con la IPS, pues considera que se pone en peligro su vida y la salud, a pesar de haber cumplido con los documentos allí exigidos.

TRAMITE DE LA ACTUACION

En virtud de lo anterior, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se ordenó previo a la admisión requerirlo, para que presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, en silencio.

No obstante mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se admitió el incidente desacato ordenando correr traslado a la incidentada, para que se pronunciara sobre el incumplimiento, la cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

“La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”, debe ser **“de inmediato cumplimiento”**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución

Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado primero (1) de Julio de 2021, la entidad accionada dentro del término concedido guardo silencio y no hay prueba alguna que efectivamente se haya realizado lo allí dicho en el fallo de tutela, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por este ente estrado judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido la sentencia.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo durante el curso de esta actuación, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de la EPS COOMEVA en cabeza del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el primero (1) de Julio de 2021, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal en Asuntos Judiciales de COOMEVA EPS en cabeza del señor Gerente Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.351.237 de Bogotá o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en la Estación del Comando de Policía de Chapinero de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado primero (1) de Julio de 2021, emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de COOMEVA EPS Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


 MARIA HILDA VARGAS LOPEZ